



Materia : Reclamo de Ilegalidad  
Procedimiento : Especial  
Recurrente : Consejo de Defensa del Estado  
Rut : 61.006.000-5  
Domicilio : Agustinas 1687, Santiago  
Representante : Ruth Israel López.  
Rut : 9.772.243-9  
Domicilio : Agustinas 1687, Santiago  
Recurrido : Consejo Para La Transparencia  
Rut : 61.979.430-3  
Rep. Legal : Jorge Jaraquemada Roblero  
Rut : 9.619.327-0  
Domicilio : Morandé 360 piso 7º, Santiago  
Secretaría : Civil.

-----  
En lo principal: **Deduce reclamo de ilegalidad.**

Primer otrosí: **Acompaña documentos.**

Segundo otrosí **Acredita personería.**

Tercer otrosí: **Patrocinio y poder.**

#### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile – Presidencia de la República, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas 1687, comuna y ciudad de Santiago, a US. Itma., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la representación señalada vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante también “CPLT”), representado por su Director Jorge Jaraquemada Roblero, ambos domiciliados en calle Morandé 360, Piso 7, comuna de Santiago, atendida la Decisión sobre Amparo Rol C1865-20, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1108, de 23 de junio de 2020 y notificada por correo electrónico el 30 de junio de este año a la Presidencia de la República.

Como se expondrá en esta presentación, la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia es contraria a derecho por contravenir lo dispuesto en los artículos 5°, 7°, 10 inciso 2° y 33 letra b), todos del artículo primero de la Ley N° 20.285, situación que se expondrá a continuación, según los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE RECLAMO DE ILEGALIDAD**

### **a.- Solicitud de Información Pública AA001T0001683**

Con fecha 14 de marzo de 2020, Javier Morales presentó una solicitud de acceso a la información, bajo el código AA001T0001683, en que requería:

*“A-EL PRESIDENTE SABIA DE LOS. ATENTADOS DEL. METRO COMO DIJO EN MEGA. , QUE ANTECEDENTE DISPONIA*

*B-EL PRESIDENTE. A QUE HORA SUPO DEL PRIMER ATENTADO DE ESE DIA 18-O*

*C-EN FORMA CRONOLOGICA TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE ESE DIA . HORARIOS DE TODAS LAS ENTRADAS Y SALIDAS. DEL PRESIDENTE DE LA MONEDA DE ESE. DIA”.*

En razón de lo solicitado, la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República indicó que las preguntas A y B no constituyen una solicitud de acceso a la información pública al tenor de la Ley Transparencia, debido a que el solicitante requiere un pronunciamiento de la autoridad sobre una entrevista televisiva, no refiriéndose a un acto, documento o antecedente determinado que obre en poder de ese servicio, en alguno de los soportes indicados en el inciso 2° del artículo 10 de la citada ley.

Por otra parte, respecto a la letra C de la solicitud, relativa a la agenda de actividades de S.E., se indicó que el artículo 15 de la Ley de Transparencia establece que cuando la información solicitada se encuentra permanentemente a disposición del público, ya sea en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

En ese sentido, se informó al solicitante que la agenda de S.E. el Presidente de la República es publicada en el sitio web de Prensa Presidencia, <https://prensa.presidencia.cl/>. En dicho portal se publica por la Dirección de Prensa la agenda de actividades de S.E., pudiendo filtrar la búsqueda por fechas.

Finalmente, sobre los horarios de entradas y salidas del Palacio de La Moneda por parte de S.E. el Presidente de la República, se respondió en su oportunidad que, por razones de seguridad y resguardo de la autoridad, no era posible acceder a lo solicitado debido a que cualquier información de dicha naturaleza se encuentra afecta a reserva, denegación amparada por la causal establecida en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, el cual establece que se podrá denegar la información solicitada, total o parcialmente, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

De esta forma, se concluyó que entregar información relativa a la entrada y salida de S.E. el Presidente de la República del Palacio de La Moneda afectaría su seguridad, pudiendo develar horarios y hábitos de los traslados establecidos estratégicamente para su protección y minimización de cualquier riesgo que pudiera existir.

#### **b.- Amparo de Acceso a la Información Rol C1865-20**

Con fecha 5 de mayo del año 2020, la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República recibió por correo electrónico del Consejo para la Transparencia el Oficio N° E6163, de 28 de abril de 2020, mediante el cual se notificaba el amparo C1865-20 interpuesto por don Javier Morales, en la que señalaba:

*“CON RESPECTO A LA AGENDA DEL PRESIDENTE SOLICITE EN FORMA CRONOLOGICA TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE ESE DIA 18 DE OCTUBRE, SE ME ENVIA UN LINK ADEMAS SE ME DICE QUE PUEDO BUSCAR POR FECHA Y QUE PODIA FILTRAR POR FECHA, LO HICE Y SORPRESA EL FILTRO LLEGA SOLO HASTA 2018, SE SALTA TODO 2019. SOLICITE LA AGENDA DE ESE DIA PORQUE NO FUE UN DIA NORMAL CON RESPECTO A LA LETRA A DE LA SOLICITUD, EL PRESIDENTE AFIRMO PUBLICAMENTE, A TRAVEZ DEL CANAL MEGA QUE TENIA CONOCIMIENTOS DESDE ANTES QUE SE IBAN A PRODUCIR ATENTADOS EN EL METRO POR LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS QUE OCURRIERON ESE DIA 18 DE OCTUBRE DEL 2019 DEBE SABERSE SI EL PRESIDENTE SABIA O NO CON ANTICIPACION DE ESTOS HECHOS. POR ESTA RAZON NO COMPARTO EL ARGUMENTOS DADO POR PRESIDENCIA.*

*CON RESPECTO A LA LETRA B DE LA SOLICITUD .ES FUNDAMENTAL SABER LA HORA EN QUE SUPO EL PRESIDENTE DEL PRIMER ATENTADO DEL METRO PORQUE ESO HACE LA DIFERENCIA SI SABIA CON ANTELACION O NO, POR ENDE NO COMPARTO LOS ARGUMENTOS DADO POR PRESIDENCIA.*

*RESPECTO A LA LETRA C EN LA PARTE REFERIDA A LOS HOORARIOS DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PRESIDENTE DE ESE DIA 18 DE OCTUBRE, SOLICITE ESTA INFORMACION PORQUE CLARAMENTE ESEDIA NO FUE NORMAL .. NO COMPARTO LOS ARGUNMENTOS DADO POR PRESIDENCIA”.*

En vista de ello, el Consejo para la Transparencia, mediante Oficio N° E6163, de 28 de abril del año en curso, procedió a requerir a la Presidencia de la República lo siguiente:

- i. Refiérase a las alegaciones señaladas por el requirente en su amparo, respecto a que la respuesta al punto c) se encuentra incompleta;
- ii. Indique las razones por las que, a su juicio, lo requerido en el punto b) no constituye una solicitud de información amparable por la Ley de Transparencia;
- iii. Señale si la información solicitada en el punto b), relativa al horario cuando el Presidente se enteró de la situación que se indica, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia;
- iv. Se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; y,
- v. Se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada.

Al respecto, la Dirección Administrativa de la Presidencia evacuó traslado a través de Oficio N° 317 de 19 de mayo de 2020, el cual sucintamente, especifica, en primer lugar, que la agenda de S.E. el Presidente de la República se publica por la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República en el portal de la misma repartición, con el detalle de las actividades en las que participa el Mandatario, indicándose el horario, periodista a cargo y el lugar de la actividad, lo que incluye su ubicación en un mapa para facilitar la información, la cual es publicada diaria y permanente en el sitio web informado, y el hecho de que el filtro de búsqueda no esté actualizado con el año 2019, no implica que la información no esté disponible en el señalado portal. Basta con hacer el ejercicio de pasar a la siguiente página, en la parte inferior de la web, para revisar la agenda de actividades en fechas anteriores.

Enseguida se señaló que la consulta realizada por el solicitante corresponde a una pregunta abierta, vinculada a declaraciones realizadas por S.E. en el contexto de un programa de televisión, tal como se señala en la solicitud, y que no se relaciona ni tiene sustento en la existencia de actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos, acuerdos, u otra información elaborada con presupuesto público. En dicho sentido, se desprende del

tenor del requerimiento, lo que busca el solicitante es la obtención de un pronunciamiento o una respuesta directa del Presidente de la República a la pregunta *“¿a qué hora supo del primer atentado de ese día 18 de octubre?”*, lo que jurídicamente corresponde al ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política, a saber, *“[e]l derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”*, y no al citado derecho al acceso a la información.

Finalmente, respecto a la consulta relativa al horario en el que tuvo conocimiento el Presidente del primer atentado obra en poder de la Presidencia de la República en alguno de los soportes documentales del inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, se especificó que lo planteado por el Consejo para la Transparencia no corresponde literalmente a lo consultado por el solicitante, toda vez que éste ha requerido a dicha Institución fue un pronunciamiento de la autoridad y no un documento determinado en el que conste la hora en que tomó conocimiento de lo planteado en la solicitud el Mandatario, petición que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien se condice al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

## **II. LA DECISIÓN RECLAMADA**

El Amparo al que se hace referencia en apartado anterior fue conocido y resuelto por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria realizada el 23 de junio pasado.

La decisión precitada se notificó a la Presidencia con fecha 30 de junio del año en curso, a través de Oficio N° E9915 del 26 de junio. En ella se acogió parcialmente el reclamo interpuesto en contra de la Presidencia de la República, obligando a la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República a *“entregar la información referida a las actividades del Presidente de la República el día 18 de octubre de 2019, en los términos señalados en la primera parte de la letra c) del requerimiento de información, consignado en el numeral 1° de lo expositivo”*.

Dicha decisión se funda en que, no existiría información sobre las actividades de S.E. el Presidente de la República publicadas el 18 de octubre de 2019 en el portal de la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República, y en no haber indicado alguna causal de reserva por parte de la Dirección Administrativa, al respecto reza: *“tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, referida a las actividades realizadas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, respecto de la cual no se han alegado*

*causales de reserva que ponderar y verificada la imposibilidad de acceder a lo solicitado en el portal web indicado por la reclamada, se acogerá el presente amparo en este punto, ordenando se entregue el registro de las actividades realizadas, en el ejercicio de sus funciones, por la persona consultada el 18 de octubre de 2019”.*

### **III. RAZONES POR LAS CUALES DEBE DECLARARSE QUE EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA HA ACTUADO DE FORMA ILEGAL EN EL PRESENTE CASO.**

1.- Todas las actividades realizadas por una autoridad de Gobierno o un funcionario público no es información pública, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley de Transparencia, solo serán públicas aquellas que sean publicadas, por decisión de la respectiva autoridad.

2.- La Dirección Administrativa de la Presidencia no se encuentra obligada a publicar las actividades que realiza diariamente el Presidente de la República, y el hecho de publicarlas de forma proactiva no implica que aquello devenga en una obligación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia.

3.- Las actividades diarias que realiza una persona en el ejercicio de la función pública solo pueden ser objeto de acceso a la información cuando aquellas se encuentren contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, o que se trate de información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, esto es, cuando sean publicadas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

4.- La decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal por cuanto ha vulnerado lo establecido en el literal b) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

### **IV. LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR UNA AUTORIDAD DE GOBIERNO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

El artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que corresponde a información pública *“los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, (...) salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.*

Al revisar de forma detallada la disposición citada, se tiene que ésta utiliza los vocablos acto y resolución. Aquellas disposiciones deben entenderse en el contexto de lo preceptuado por la Ley N° 19.880.

En efecto, la mencionada ley establece en sus disposiciones el concepto de acto administrativo, el cual, para todos los efectos, es el que debe primar al momento de analizarse la Ley de Transparencia. En ese orden de ideas, el artículo 3° de la Ley N° 19.880 dispone que “[l]as decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

*Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.*

*Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.*

*El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia.*

*Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.”.*

De esta manera, es relevante señalar que las actividades que realiza una autoridad de gobierno o un funcionario público en ejercicio de sus funciones no son *per se* un acto, una resolución, sino que corresponden a situaciones de hecho, las cuales únicamente se verán reflejar en un documento sujeto a la Ley de Transparencia en los casos en que una norma constitucional o legal mandate al Órgano Público a efectuarlo.

Las actividades realizadas por una autoridad de Gobierno, correspondientes a su Agenda, cual es el caso analizado en esta presentación, no cuenta con los atributos normativos que le harían revestir las características de información pública, al tenor de los artículos 5º y 10º de la Ley de Acceso a la Información Pública, esto es, no se trata información que obre en poder de los órganos de la Administración, así como tampoco de información contenida en actos resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, ni se halla contenida en soporte y formato alguno, más allá de la disponibilidad general de las temáticas de Agenda de S.E., en la forma presentada en el sitio web, informado al requirente en su oportunidad. Es precisamente en este sentido, y desde este análisis que no nos encontramos, en el caso expuesto, frente a Información Pública, de aquella a cuyos efectos y bajo suposición del Consejo para la Transparencia, debiera accederse. Dicho está, por los fundamentos asentados en el texto de esta exposición, fundado en las consideraciones de hecho y derecho aplicables y pertinentes en su referencia, que no nos

encontramos frente a información pública; razón por la cual y, a mayor abundamiento, no se adujo tampoco en su oportunidad causal de reserva alguna, pues dicha operación de subsunción fáctico normativa solo se concibe como aplicable a la información pública que, precisamente, es excluida pese a su naturaleza y cuya provisión se restringe, por las causales legales y según las modalidades reguladas en los artículos 21 y 22, de la Ley de Transparencia.

**V. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A PUBLICAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA DIARIAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EL HECHO DE PUBLICARLAS DE FORMA PROACTIVA NO IMPLICA QUE AQUELLO DEVENGA EN UNA OBLIGACIÓN LEGAL, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**

Es preciso señalar que las actividades en las que participa S.E. no son materia de registro en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos o acuerdos de la Presidencia de la República. Lo anterior dice relación con que no existe norma constitucional o legal que mandate al citado Órgano Público a llevar un registro de las actividades que organiza o participa S.E. el Presidente de la República, ya sean estas formales o informales.

Dentro de este contexto, la única normativa que reglamenta expresamente algún tipo de información de esta naturaleza corresponde a la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionario.

La citada Ley contempla en su artículo 7° la creación de registros de agenda pública, en los que se debe incorporar determinada información que la misma norma señala, entre las cuales que se encuentra audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby y la gestión de intereses particulares, viajes realizados por sujetos pasivos, donativos oficiales y protocolares, entre otras cosas.

Entre los sujetos pasivos establecidos en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.730, es decir, las autoridades y funcionarios que se encuentran obligados a cumplir con la publicación de la señalada agenda pública no se encuentra incluido la autoridad del Presidente de la República.

Dicha situación ha sido reconocida por el mismo Consejo para la Transparencia en decisión de amparo Rol C8265-19: *“(...) cabe tener presente que los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.730 que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de dicha ley, al detallar los sujetos pasivos obligados al cumplimiento de sus normas, no incluye a S.E. el Presidente de la República. En efecto, el artículo 3 de la citada ley, dispone que ‘Para*



*efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores (...)', entre otros funcionarios públicos, por lo que no existe obligación legal relativa a la publicidad de las reuniones efectuadas por la máxima autoridad del país, al tenor de lo que establece el artículo 1 de dicha ley" (énfasis agregado).*

No obstante no existir una obligación legal para la Presidencia de la República de mantener un registro público de las actividades y reuniones del Jefe de Estado, la Dirección de Prensa de la Entidad mantiene en su sitio web, <https://prensa.presidencia.cl/>, un calendario con la Agenda de actividades públicas en las que participa el Mandatario, la cual corresponde a la única información con la que cuenta la Presidencia en la que constan las actividades de S.E. el Presidente de la República.

De esta forma, se debe hacer presente que efectuar esta publicación de forma proactiva por parte de la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República no implica ni devenga en una obligación legal para la Entidad de registrar todas las actividades en que participe el Presidente de la República.

En efecto, el Legislador resolvió en el artículo 7° de la Ley de Transparencia la información que los órganos de la Administración del Estado deben mantener de forma permanente al público, entre las cuales no se encuentra la agenda de actividades de autoridades de Gobierno ni la de funcionarios públicos.

Por tanto, al no existir obligación constitucional o legal de mantener un registro de actividades, mal podría el Consejo para la Transparencia exigir la entrega de este tipo de información, aun cuando la Presidencia de la República, de forma proactiva, mantiene una Agenda de actividades públicas en su sitio web, siendo ese registro el único que tiene la naturaleza de información pública.

Sobre este punto es relevante recalcar que al no existir actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos, acuerdos o algún otro registro en que se consignen todas las actividades que diariamente realiza el S.E. el Presidente de la República, no es posible exigir a un órgano de la Administración del Estado, mediante la Ley de Transparencia, que elabore o genere un documento para dar respuesta a lo solicitado.

Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional respecto a la finalidad de la Ley de Transparencia, como en la Sentencia Rol N° 2558-2013-INA, que, en su considerando décimo primero, establece que: *"el derecho de acceso a la información, que regula la Ley N° 20.285, pone a la Administración en la*

*obligación de dar o entregar los actos o documentos que ella tenga. No es un derecho a que la Administración elabore una información. Eso transformaría la obligación de dar en una de hacer. La imposición ya no sería entregar algo, sino hacer un informe. Eso excede o contraviene el derecho legal de acceso a antecedentes que ya existen: actos, resoluciones, fundamentos, procedimientos. El acceso es a documentos que ya existen” (énfasis agregado).*

Por tanto, no es posible exigir a la Presidencia de la República la elaboración de un documento, informe o registro en el que consten todas las actividades de S.E. el Presidente de la República de un día determinado, ya que implicaría modificar la obligación legal contemplada en la Ley de Transparencia.

Además, cabe consignar que no bastando lo anteriormente expuesto, la elaboración de un documento de tal naturaleza por parte de la Presidencia de la República, en consideración a la información que contendría, no procedería ser entregada mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que por su naturaleza se encontraría afectada a reserva del numeral 1° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, el cual establece que se podrá denegar la información solicitada, total o parcialmente, “[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.

En dicho orden de ideas, un registro del total de las actividades de S.E. el Presidente de la República afectaría directamente a sus funciones de Jefe de Estado, las cuales por su naturaleza podrían estar afectadas además de a dicha causal, a otras causales de reserva legal contenidas en la Ley de Transparencia o en otras normas, y su entrega impactaría con alta probabilidad y de modo sustancial en las posibilidades de trabajo, reuniones y revisión de políticas, planes y programas que trabaja la Presidencia en conjunto con los demás Ministerios y órganos públicos, ya que muchas de sus actividades en el ejercicio de su cargo, se relacionan con bienes jurídicos protegidos por la misma normativa, tales como la seguridad de la Nación (defensa nacional, mantención del orden público o seguridad pública), o el interés nacional (salud pública, relaciones internacionales o intereses económicos o comerciales del país). Por ende, alegamos formalmente que las actividades del Presidente de la República evidentemente se encuentran amparadas por la causal de secreto o reserva establecida en el número 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el interés nacional.

**VI. LAS ACTIVIDADES DIARIAS QUE REALIZA UNA PERSONA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SOLO PUEDEN SER OBJETO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO AQUELLAS SE ENCUENTREN CONTENIDAS EN ACTOS, RESOLUCIONES, ACTAS, EXPEDIENTES, CONTRATOS Y ACUERDOS, O QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN ELABORADA CON PRESUPUESTO PÚBLICO, CUALQUIERA SEA EL FORMATO O SOPORTE EN QUE SE CONTENGA, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**

El Consejo para la Transparencia no puede exigir la entrega de información que no consta en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, ni que ha sido elaborada con presupuesto público, ya que dicha actuación contravendría los presupuestos básicos establecidos por la Ley de Transparencia para el ejercicio del derecho a la información contenidos inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por ello, es necesario hacer presente que las actividades diarias que efectúa una autoridad de Gobierno o un funcionario público solamente corresponderían ser entregadas en aquellos casos en que dicha información conste en alguno de los soportes señalados por la Ley de Transparencia en el artículo 10.

Así, es dable concluir que las actividades de S.E. el Presidente de la República son situaciones de hecho, que no son recogidas por actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, ni corresponden a información elaborada con presupuesto público, ya que ni la Constitución Política ni una ley requieren su registro en aquellos soportes.

En efecto, el único registro de las actividades de S.E. el Presidente de la República que tiene la naturaleza de información pública es aquel contenido en el sitio web de Prensa Presidencia, <https://prensa.presidencia.cl/>, el resto de las actividades realizadas por la máxima autoridad del país, en caso alguno, es información pública, por lo que no se encuentra amparada por la ley de Transparencia.

Por ende, en todos aquellos casos en que en el referido sitio web no existan registro de actividades, como ocurre en la especie, ello necesariamente implica que lo solicitado no consta en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, o que se trate de información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

**VI. LA DECISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA ES ILEGAL POR CONTRAVENIR EN FORMA MANIFIESTA LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 41, AMBOS DE LA**

**LEY N° 19.880, QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, INFLUYENDO EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**

De una detenida lectura de la Ley de Transparencia, se concluye que los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentran establecidos en el artículo 11 de dicha ley. Por su parte, el procedimiento para ejercer el mencionado derecho se encuentra regulado en los artículos 10 al 30 del mismo cuerpo legal. Dentro de estos artículos se encuentran aquellos que regulan el mecanismo y la forma mediante la cual el Consejo adopta sus decisiones.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el punto IV de la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, dicho organismo ha establecido que en todo lo no previsto para el procedimiento administrativo de acceso a la información por la Ley de Transparencia, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 19.880.

Sobre el particular, especial mención merece lo referente a la motivación de las decisiones del Consejo para la Transparencia. De acuerdo al literal b) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, el CPLT debe resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información formulados de conformidad a citada Ley.

Adicionalmente, a tales decisiones se aplican de forma directa lo establecido en los artículos 11 y 41 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo, dada la aplicación supletoria de la Ley 19.880, antes señalada.

En conformidad a lo recién dicho, el artículo 11 de la Ley N° 19.880 establece el principio de imparcialidad, el cual consiste en que

*“[l]a Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.*

A su vez, el artículo 41 de la Ley N° 19.880 regula el contenido de la resolución final, especificando que

*“[l]a resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados. Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un*

*plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.*

A juicio de esta parte, las normas recién citadas son de radical importancia, puesto que gobiernan la adopción de las decisiones del Consejo para la Transparencia, situación que ha sido absolutamente desconocida por parte de dicho organismo en este caso.

En efecto, la decisión del amparo de información pública Rol N° C1865-20, de 23 de junio de 2020, adoptada por parte del Consejo para la Transparencia, vulnera en forma manifiesta lo dispuesto en el literal b) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, así como lo dispuesto en el artículo 41, de la ya individualizada ley, ya que dicha decisión no expresa de forma fundada, clara y precisa, las razones por las cuales las actividades de S.E. el Presidente de la República corresponden a información pública, a pesar de no corresponder a actos, resoluciones o cualquier otro documento sujeto a la normativa de transparencia. En consecuencia, el acto reclamado no cumple, en lo más elemental, con el deber general de motivación que deben tener los actos administrativos, según lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 11, así como el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Lo anterior se manifiesta de la siguiente manera: Primero, la decisión del Consejo no expresa de forma clara y precisa, las razones por las cuales, considera que la información relativa a actividades de S.E. el Presidente de la República corresponden a información pública, a pesar de no existir norma constitucional o legal que mandate a la Presidencia de la República a registrar dichas actividades, además de no constar aquella información en un acto, resolución u otro documento sujeto a la normativa de

transparencia, como se ha señalado con anterioridad. Segundo, el Consejo para la Transparencia califica como insuficiente la información que la Presidencia de la República mantiene publicada de forma proactiva, a pesar de que la Ley de Transparencia en su artículo 7° nada señala sobre alguna obligación de mantener permanente a disposición del público dicha agenda, ni tampoco existe certeza sobre qué tipos de actividades se deberían mantener en este registro. Tercero, el Consejo ha exigido a la Presidencia de autos fundar lata y detalladamente la inexistencia de una información de la cual no hay obligación alguna de registrarla, invirtiendo la carga de la prueba, lo que implicaría, en el caso concreto, un reconocimiento implícito de la Entidad sobre la existencia de la información, aún cuando se haya entregado de forma proactiva los antecedentes que tenía a su disposición, los que corresponden a la Agenda de actividades que publica en su sitio web la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República.

De esta manera, la resolución del amparo de información pública del CPLT se limita a acoger parcialmente el amparo deducido, en base a consideraciones manifiestamente vagas, señalando que se trata de información de naturaleza pública, referida a las actividades realizadas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, respecto de la cual no se han alegado causales de reserva, las que solo demuestran una evidente falta de motivación de su decisión, sin explicar el fundamento por el cual la Presidencia de la República debe contar con aquella información en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

Como se señaló, la actuación del CPLT vulnera lo prescrito en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880, el cual concretiza lo que el legislador ha regulado de manera general en el inciso 1° del citado precepto. En tal sentido, al momento de actuar, los órganos de la Administración del Estado, deben someter su acción a los principios de objetividad y probidad, lo que debe quedar plasmado de forma necesaria en la sustanciación de los procedimientos administrativos, así como también en las decisiones formales que tales órganos adopten, las cuales se materializan en actos administrativos.

Por ello, el Legislador ha previsto que los actos administrativos deben expresar de forma clara, precisa y concreta, los hechos y fundamentos técnicos y de derecho en los cuales se fundan.

En efecto, los fundamentos de derecho que dan sustento a una decisión, constituyen la base de ésta. Por lo demás, los actos que no contienen los fundamentos de derecho que les dan sustento, infringen directamente el artículo 7° de la Constitución Política, el cual prescribe que los órganos del Estado deben actuar en la forma que prescribe la ley. En ese sentido, de no existir una debida motivación y fundamentación

jurídica de la decisión, la consecuencia es clara e inequívoca: el acto adolece de un vicio de nulidad.

Por lo pronto, en la fundamentación de la decisión, el Consejo debió explicar los motivos por los cuales considera que la información de las actividades de S.E. el Presidente de la República es información pública y debe constar en actos, resoluciones u otros documentos sujetos a la Ley de Transparencia, a pesar de que sobre la Presidencia de la República no recae obligación constitucional o legal de llevar un registro de aquella naturaleza, exteriorizando lógica y fundadamente el razonamiento que lo llevó a tomar esa decisión, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en los mencionados artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

En ese contexto, el Consejo para la Transparencia únicamente señaló que lo solicitado es información de naturaleza pública porque son actividades realizadas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin especificar documento o registro alguno en el que debería existir aquella información y lo que debería constar en ella.

Como se puede apreciar, el Consejo para la Transparencia no indicó de forma precisa y concreta los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales todas las actividades diarias de una autoridad de Gobierno o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, son información pública, a pesar de no estar contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, ni se trate de información elaborada con presupuesto público. Solo menciona escuetamente que correspondería a información de naturaleza pública, toda vez que se trataría de actividades realizadas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, se concluye que el CPLT resolvió este caso de forma completa y manifiestamente ilegal, exigiendo la entrega de información que no se condice con lo señalado por la misma Ley de Transparencia, obligando a la Presidencia de la República a elaborar un registro con actividades que no consta en ninguna norma que rige a la señalada Entidad, contraviniendo el literal b) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, debido a que el acto reclamado carece de la fundamentación mínima necesaria.

En consecuencia, se solicita a S.S. Itma. dejar sin efecto el acto reclamado, en virtud de las razones latamente esgrimidas en el presente apartado.

**POR TANTO**, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,  
**RUEGO A US. ILTMA.**, se sirva tener por presentado y acoger a tramitación el presente Reclamo de Ilegalidad en contra de la Decisión Amparo C1865-20, adoptada por

el Consejo para la Transparencia, declarando su ilegalidad, dejándola sin efecto y declarando que la Dirección Administrativa de la Presidencia actuó conforme a derecho.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de decisión de amparo C1865-20, del Consejo para la Transparencia.
2. Copia de Oficio N° E9915 de 2020, notificado el 30 de junio de este año, por el cual el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia comunicó la Decisión de Amparo.
3. Correo electrónico de 30 de junio de 2020, por el cual se notifica la Decisión señalada.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase US. Iltma. tener presente que actúo en estos autos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y 24 del D.F.L. N° 1/1993 (Hacienda), en mi calidad de Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, cargo en el que he sido designada por Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017, que acompaño en este acto, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S Iltma. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Fisco de Chile, y de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993, de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, fijando como domicilio el de calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.